

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00259	00
PROCESO	TUTELA No.0081de 2022						
ACCIONANTE	JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ						
ACCIONADA	JUZGADO SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN						
VINCULA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00200 de 2022						
TEMAS	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS POR IMPROCEDENTE						

Teniendo en cuenta que esta tutela inicialmente conoció el Juzgado DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, pero el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, decretó la nulidad de la sentencia por cuanto el Juzgado no era el competente para conocer de la acción de amparo.

El señor JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.314.770, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del JUZGADO SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, se ordena vincular al trasmite de la presente acción d tutela a la NUEVA EPS, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que se llevó a efecto audiencia de conciliación trámite y fallo, dentro del proceso con radicado 05001410500620170137900, el día 19 de octubre de 2021, en la que indica que no ponderó que la demanda procedía del hecho de una sentencia de tutela que protegió los derechos a la salud, igualdad y la dignidad humana. Afirma que favoreció a la NUEVA EPS que vulnera derechos en proporciones alarmantes, lo que es de conocimiento general, corroborado con acciones de tutelas concedidas a su entorno familiar, argumenta haber sido maltratado por parte de los empleados de la NUEVA EPS Guayabal, al momento de solicitar la expedición de cuenta de cobo, así también la falta de respeto por parte de la autoridad competente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, el traslado del expediente y de la audiencia, la totalidad de los videos, en su integridad, donde se vea conciliación que fue propuesta por el Juez de tutela e integridad dentro de la audiencia, se ordene rehacer el fallo, hacia uno con respeto al debido proceso y al acceso a la justicia.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 15 de junio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de dos días para que presentara los informes respectivos.

A folios 14/19 reposa la notificación de la entidad accionada, por medio del correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. Se tendrá en cuenta la respuesta del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas causas Laborales allegada en la acción de tutela del Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad, toda vez que el Tribunal superior de Medellín decreto la Nulidad de la Sentencia.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en su respuesta manifiesta que:

“... es cierto que el señor Jaime Alberto Ruiz Ramírez, actuó en causa propia y promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Nueva EPS reclamando el reembolso de gastos médicos cobrados por copagos debido a un procedimiento realizado al señor Luis Javier Ruiz Ramírez.

Que el demandante no acreditó la condición que afirmaba en el proceso, toda vez que los copagos reclamados fueron facturados a nombre del señor Luis Javier Ruiz Ramírez, se declaró probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por activa.

Que resulta claro que lo pretendido por el actor mediante esta acción es impugnar el auto que declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa, lo cual se aleja de la realidad, puesto que se le garantizaron los derechos que le asisten a las partes y la decisión se fundamentó en lo legalmente probado en el proceso, haciendo un uso inadecuado de la acción de tutela, contrariando la naturaleza subsidiaria y especial.

La NUEVA EPS, en respuesta refiere a cada uno de los hechos expuestos en la acción de tutela, donde manifiesta que para alguno de ellos son apreciaciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

subjetivas y frente a los otros dice que se atiene a lo probado, que son situaciones expuestas por el actor, relacionadas con el proceso, las cuales fueron debatidas y controvertidas y decididas en el proceso, queriendo reabrir un debate que ya fue cerrado, vulnerándose el debido proceso, pero en contra de las demás partes, puesto que lo alegado en esta acción debió ser utilizado en el proceso como argumentos.

Argumenta que el proceso el Juez de conocimiento fue cuidadoso en dar iguales oportunidades a las partes, dando opción de acceder a una propuesta conciliatoria planteada por esa entidad, que fue rechazada por el actor. Que la garantía procesal fue absoluta y ceñida al debido proceso derecho de defensa y legalidad. Que lo que pretende el actor es una nueva instancia o sacar adelante las pretensiones de la demanda.

Que la acción de tutela contra providencia judicial, la cual por regla general resulta improcedente, pues solo excepcionalmente es posible interponerla en casos de que se incurra en una vía de hecho, por defecto orgánico, procedimental, sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución.

Que se le garantizó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que solicita, no acceder a lo pretendido en esta acción por falta de requisitos formales y la inexistencia de vulneración a los derechos invocados.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La procedencia de la acción de tutela respecto a sentencias judiciales ha sido objeto de estudio y pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencias como la C-590 de 2005, en la que determina los requisitos generales y especiales para que esta acción constitucional proceda respecto a sentencias judiciales; dentro de los requisitos generales se encuentra la limitación del Juez Constitucional de pronunciarse exclusivamente en esta materia, es decir, que de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

ninguna manera puede pronunciarse en asuntos de otras jurisdicciones, sino que su estudio consiste en determinar si se vulneran derechos fundamentales o no.

De otra parte, la procedencia de esta acción de tutela depende también de que previamente se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. En este sentido señala la Corte Constitucional que tener la acción de tutela como mecanismo alternativo generaría una concentración de la jurisdicción constitucional y en consecuencia el vaciamiento de competencias de otras jurisdicciones.

Así mismo señala el carácter de inmediatez de la acción constitucional, manifestando que ésta debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, sustentando este requisito, en que hacerlo de otra forma pondría en riesgo los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, porque el mecanismo de solución de conflicto judicial podría incluso perder validez y eficacia.

Tratándose de situaciones irregulares en cuanto al procedimiento, para que dicha causal haga procedente la acción de tutela, esta anomalía deberá ser determinante en la decisión judicial objeto de impugnación, o tratarse por ejemplo de valoración de pruebas que, para ser obtenidas, vulneraron derechos fundamentales.

Se agregan como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en estos casos, la debida enunciación de los hechos que motivan la vulneración y finalmente que la misma no verse sobre sentencias de tutela, toda vez que esto lo que haría es generar la prolongación de un debate referente a la protección de derechos fundamentales, vulnerándose así el principio de eficacia e inmediatez de esta acción.

De los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela, por vía de hecho.

La procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, según el criterio del alto tribunal Constitucional, se sujeta a la comprobación de dos condiciones, a saber, la violación de un derecho fundamental y la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

identificación plena de la existencia de eventos que constituyan causales de procedibilidad.

La vía de hecho por consecuencia, consiste en que la decisión judicial se encuentra determinada por otro ente competente y que éste haya violado derechos constitucionales, además de que esto tenga como consecuencia, un evidente perjuicio de derechos fundamentales sobre quien recayó la decisión.

Bajo esta perspectiva, se han identificado cuatro grandes defectos que dan lugar a la procedencia del amparo constitucional, a saber: orgánico, sustantivo, fáctico y procedimental.

Bajo esta perspectiva, se han identificado cuatro grandes defectos que dan lugar a la procedencia del amparo constitucional, a saber: orgánico, sustantivo, fáctico y procedimental.

Por su parte, el defecto sustantivo, se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hechos a los cuales se ha aplicado. También se configura cuando el juez aplica una norma abiertamente inconstitucional para el caso concreto, es decir, que, aunque la norma no sea inconstitucional, si su aplicación al caso concreto vulnera derechos fundamentales, esta no podrá aplicarse, y esto puede suceder a través de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

El defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que se han aportado al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material, es decir, cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión.

Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantía de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo. Consiste en que el juez como encargado de dirigir el proceso, primero no le da el trámite correspondiente expresamente señalado en la ley, segundo que omite alguna etapa en el trámite del proceso sin que dicha omisión obedezca a un error de las partes y que su ocurrencia influya directamente en la decisión judicial final, se suma a estas causales la dilación injustificada para que el juez adopte una decisión o su cumplimiento por este mismo funcionario

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

No obstante, la Corte Constitucional ha evolucionado en relación con las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto, en sentencia T-774 de 2004 1, se agregaron a las citadas causales genéricas, las siguientes:

Error inducido, el cual se refiere a las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia estructural del aparato judicial.

Decisión inmotivada, que representa las situaciones en las cuales las providencias judiciales presentan graves e injustificados problemas en su decisión, consistentes en la insuficiente sustentación del fallo.

Violación directa de la Constitución, se configura en los eventos en que la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la constitución, desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes.

Además de demostrar la existencia de una causal genérica de procedencia, es necesario acreditar los siguientes requisitos adicionales a saber, que la cuestión que se discute tenga relevancia Constitucional, que los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por vía jurisprudencial, en sentencia C 590 de 2005, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Treviño, se señaló expresamente que la acción de tutela contra fallos judiciales sólo procedía cuando se cumplía con ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, los cuales diferenció con carácter general unos y específicos los otros (vías de hecho), que habilitan o no la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

Dentro de los requisitos generales enumeró las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de la legalidad, al que deben ajustarse las autoridades judiciales, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

CASO EN CONCRETO:

El señor JAIME ALBERTO RUIZ RAMÍREZ, considera ser titular de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, toda vez que no manifiesta en ninguna parte del escrito introductorio, hacerlo como agente oficioso de persona alguna en este caso de su hermano, lo cual debió de manera clara, indicando la imposibilidad que le asiste a la persona que agencia en este caso que su hermano era declarado interdicto por lo que está inhabilitado para hacerlo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

Ahora bien, el señor Ruiz Ramírez presentó la acción a fin de lograr la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la dignidad, cuestionando las decisiones judiciales emitidas por el juzgado accionado, dentro del proceso de ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se encuentra acreditada la legitimación por activa, para promover la misma (artículo 86 C.P. y arts. 1 y 10 del Decreto 2591/91).

En lo relativo a la Legitimación por pasiva, en virtud de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, este requisito se encuentra cumplido en este asunto, al denotar que la parte accionada en este caso es una autoridad pública, perteneciente a la jurisdicción ordinaria que, en ejercicio de sus funciones, conoció del proceso dentro del cual se profirieron las providencias cuestionadas en esta solicitud de amparo.

Sobre el principio de inmediatez, se precisa que, si bien es cierto, la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración y en el caso de las providencias judiciales, el término se cuenta desde que quedó ejecutoriada, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela cuando la solicitud se haga de manera tardía, y en este asunto, las providencias que son objeto de reproche por parte del actor, fue emitida en audiencia llevada a cabo el día 19 de octubre de 2021, la que fue notificada en estrados, por lo que quedó ejecutoriada el mismo día, dado que la parte actora no interpuso recurso alguno frente a lo allí decidido, y la acción de tutela fue presentada el 3 de mayo de la presente anualidad, es decir, 7 meses después de acaecido el hecho generador de la presunta vulneración, encontrando el despacho que no es razonable el término, toda vez que la vulneración a los derechos fundamentales debe ser actual, y por tanto no se cumple este requisito.

Revisado el requisito de la subsidiariedad, frente al que es preciso verificar el agotamiento de los recursos procedentes en la vía ordinaria, frente al cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo contra providencias judiciales es improcedente cuando es utilizado como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios y extraordinarios consagrados por la ley, o cuando pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

La decisión judicial objeto de la presente acción tutelar se relaciona con la decisión emitida en audiencia llevada a cabo por el juzgado accionado en octubre 19 de 2021, en la cual declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa, por parte del señor Jaime Alberto, por no acreditar la titularidad del derecho reclamado, tal y como lo explicó el juzgado accionado en su contestación.

Ahora bien, por tratarse de una acción de tutela contra providencias judiciales, también resulta necesario realizar el estudio de requisitos generales de procedibilidad de esta clase de acciones, dado que por su carácter especial su estudio es más riguroso. El auto que decidió la excepción, que fue notificado por estrados, no fue objeto de reparo alguno por la parte actora, quien debió interponer el recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que: “Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen”, evidenciándose así que no fueron agotados los medios ordinarios con lo que contaba, con lo cual se torna procedente esta acción tutelar.

Dentro de los requisitos generales que se deben acreditar se encuentra, que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, lo cual evidentemente no se presenta en este asunto, toda vez que no se encuentran en juego los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, derechos que son protegidos constitucionalmente en los artículos 29 y 229, los cuales deben ser garantizados a todos los ciudadanos y los cuales fueron protegidos al actor, al concederle las oportunidades procesales para presentar pruebas, controvertir las allegadas en su contra e impugnar las decisiones.

Frente al requisitos que se hayan agotados todos los medios ordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, se reitera que el actor, no presentó el recurso de reposición frente al auto que declaró probada la excepción previa, por lo que no se agotaron dichos medios, tornándose así improcedente la acción, tal y como se indicó en párrafo precedente.

De igual manera, la inmediatez hace parte de estos requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que como se explicó, el despacho no lo encontró acreditado, al no presentarse esta acción de tutela dentro de un término razonable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

Dentro del plenario no se evidencia irregularidad procesal, que pueda tener un efecto decisivo en el auto objeto de este asunto, y que afecte los derechos fundamentales invocados por la parte actora, puesto que no se indica el yerro en que incurrió el despacho, cuya precisión resulta imprescindible, en esta clase de acción de tutela contra providencias judiciales, por ser más exigente en el cumplimiento de sus requisitos.

Por tanto, encontramos que la presenta acción de tutela resulta no procedente, al advertirse el incumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y que fueron debidamente citados con antelación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.314.770 contra **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y NUEVA EPS** conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00259 00

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d83d0d17a405c241ada0fd1ec10e61be298753ed4665be3c7f63b9fc4a2be9**

Documento generado en 23/06/2022 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>